

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD:2006-185

A.I

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación la apoderada del señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2020 mediante la cual se abrió a pruebas el incidente de objeción por error grave formulado respecto de los dictámenes periciales realizados a dos de las partidas del activo social: El inmueble con M.I No 300-273600 y las 3.000 cuotas de interés social en la sociedad comercial SUMA LTDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Repara la parte recurrente la providencia, en lo concerniente al decreto de una nueva pericia, para determinar el valor de las 3000 cuotas de interés en la sociedad Suma Ltda, partida que fue inventariada como social, con los siguientes fundamentos:

1-Que no es dable al Juez practicar más de un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo en el incidente de objeciones al mismo, interpretando que el dictamen rendido por el perito Oscar Bohorquez Millán había sido decretado para resolver la objeción por error grave presentada a la pericia presentada por el perito ALONSO RODRIGUEZ, y por ende ya no había lugar a decretar nuevas pericias.

2- Que el Despacho al emitir la providencia recurrida, no tuvo en cuenta la manifestación realizada por la parte recurrente mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2020, en el cual esta manifestó su intención de aceptar la prueba pericial ya aclarada y completada por el perito Bohórquez Millán.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la parte no recurrente, en contradicción al recurso entablado manifiesta, que el juez tiene facultades oficiosas ilimitadas para decretar pruebas cuando lo considere necesario; como que no se puede por el solo hecho de que una de las partes acepte la pericia, desechar la contradicción que la otra parte hace de la misma, para finalmente solicitar que se mantenga incólume la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la inconformidad de la parte recurrente, el despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar es de aclarar que la pericia sobre las 3000 cuotas de interés de la empresa SUMA LTDA, realizada por el perito Bohorquez Millán, obedeció a la primera realizada sobre dicho punto, por cuanto con anterioridad se había avaluado era la empresa como tal, bajo la denominación “inmueble negocio” de allí que a través de la providencia del 7 de abril de 2017, se explicara tal situación, y se ordenara realizar el avalúo sobre lo que realmente se inventarió, de tal manera que la pericia presentada por el perito Alonso Rodriguez, ni siquiera fuera tenida en cuenta por este estrado judicial como materia de objeción, por que simplemente como se explicó en la providencia referida, no practicó la pericia sobre el punto requerido.

Es así que el incidente de objeción por error grave se desata sobre la pericia respecto del avalúo de las 3000 cuotas de interés presentada por OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, y es dentro del trámite de dicho incidente, como se manifiesta en la providencia materia de recurso que se decreta un nuevo dictamen pericial, que se constituye en el primero que se decreta para resolver la objeción por error grave, de tal manera que el Despacho obró conforme a Derecho al abrir a pruebas el incidente por error grave formulado respecto de esta última pericia, mas no de la efectuada por el sr Alonso Rodriguez como ya se expuso.

Ahora en lo que respecta al segundo punto materia de inconformidad, se cae por su propio peso, pues basta con que una sola de las partes del proceso objete una pericia, para que se de impulso a la objeción por error grave, no pudiendo pretender la recurrente que con solo su

asentimiento a la pericia presentada, bastara para no dar trámite a la objeción formulada por la contraparte.

Con base en los anteriores argumentos el Despacho no recurrirá la providencia apelada, y por ende el término de 10 días otorgado a las partes para presentar nueva pericia respecto de las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMA LTDA, con las indicaciones dadas en la providencia materia del presente recurso, empieza a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Ahora bien, habiéndose interpuesto recurso de apelación en subsidio del de reposición, el recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del C. G del proceso, no es procedente, por tanto se niega su concesión.

De otra parte se aprecia, respuesta allegada por la DIAN al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 20 de febrero de los corrientes, la cual se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes.

También se observa que con fecha 6 de marzo de 2020 que la apoderada judicial del señor MANRIQUE GOMEZ, aporta pericia decretada en la providencia del presente recurso, la cual se tiene por extemporánea por haber sido presentada antes de que la providencia que la decretó cobrara ejecutoria, por ende si desea la litigante, que la misma sea tomada en cuenta de informar al despacho que se ratifica en la misma dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva, por tanto continúa incólume la providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por la parte recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar que el término de 10 días otorgado a las partes en la providencia materia del presente recurso, para presentar nueva pericia respecto de las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMA LTDA, con las indicaciones dadas en la misma, empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: Colocar en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN que obra a folios 404-406 del presente cuaderno.

QUINTO: Colocar de presente a la apoderada del señor MANRIQUE GOMEZ, que la pericia por ella presentada el 6 de marzo de los corrientes es extemporánea por lo expuesto en la parte motiva, de tal forma que para que tal prueba sea tenida en cuenta por el Despacho para adoptar la decisión respectiva, debe informar al despacho que se ratifica en la misma dentro de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5e1b24707b78da8d76d899f3a5889819938de4ffe7ede4ed4d45a6af89e2dd

Documento generado en 03/07/2020 09:34:20 AM